



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.A.L.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Señalización insuficiente (EXP. 566/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado manifiesta en su escrito de reclamación que el día 28 de marzo de 2007, sobre las 13:30 horas, cuando circulaba con su vehículo procedente de la TF-5, al incorporarse al Camino de la Villa, efectuó un giro a la izquierda; pero debido a una señalización insuficiente terminó circulando por el carril de sentido contrario al suyo. Lo que produjo que colisionara frontalmente con un vehículo que circulaba por

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

ese carril, que lo hacía en la dirección y el sentido correctos. Esta colisión frontal le produjo desperfectos en su vehículo por valor de 1.878,43 euros. Reclama la correspondiente indemnización por dicha cuantía.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, comenzó el día 28 de marzo de 2008, deduciéndose de las actuaciones realizadas por la Administración, y por el hecho de que no se ha acordado su inicio de oficio, que la denuncia efectuada ante la Policía Local consistía a tales efectos en una auténtica reclamación de responsabilidad patrimonial.

(...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, pero no hay indefensión porque la Corporación Local estima que los hechos son ciertos, por lo que se actúa conforme a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC.

(...) ²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, por haber sufrido unos daños vinculados del funcionamiento del servicio. Ostenta por lo tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna como Administración competente al respecto, al ser tener atribuida la titularidad y gestión del servicio prestado y realizar las funciones correspondientes.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En este caso, por lo demás, el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo legal de un año desde que se produjo el hecho lesivo, dispuesto por el art. 142.5 LRJAP-PAC.

Finalmente, el daño es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el Instructor considera que no existe la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el vehículo del interesado, ya que la señalización de la zona era suficiente y correcta, por lo que el siniestro se debe exclusivamente a la actuación incorrecta del mismo.

2. En este asunto, se ha demostrado por las actuaciones obrantes en el expediente que el accidente del afectado se produjo en efecto en la forma referida por él. Sin embargo, el interesado no ha logrado demostrar que la señalización vial vertical y horizontal estuviera en mal estado, fuera insuficiente o incorrecta. Además, a tenor de sus propias declaraciones, por el material fotográfico aportado y por las manifestaciones efectuadas por los agentes actuantes, el accidente se debió a que al incorporarse el afectado al Camino de la Villa, circuló en sentido y dirección contrarios a los que correspondían, e incumplió de este modo la norma general de circulación establecida en el art. 29.1 del Reglamento General de Circulación, en el que se dispone que, "como norma general, y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todos las vías objeto de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniéndose separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad. Aun cuando no exista una señalización expresa que lo delimite, en los cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, todo conductor, salvo en los supuestos de rebasamiento previstos en el art. 88, debe dejar libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario".

3. Por todo ello, no concurre ciertamente la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado, puesto que el hecho lesivo se debe, únicamente, a su propia actuación.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, es conforme a Derecho por las razones expresadas.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede desestimar la reclamación formulada por el interesado.